

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de marzo de 2021 ingresa para resolver excepción previa.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016-00571

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 100 y s.s. del Código General del Proceso a resolver la excepción previa invocada por la demanda Ángela Janet Abella García.

Antecedentes

1. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandada Ángela Janet Abella García presentó las excepciones previas de inexistencia del demandante y de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con fundamento en lo previsto en los numerales 3 y 5 del art. 100 del Código General del Proceso.

Respecto de la primera, indicó que en el trámite no se allegó prueba que acredite que el demandante es titular del derecho para iniciar la acción de enriquecimiento sin justa causa que incoó, dado que no aportó documento de endoso de los pagarés No. 71028-7 y 71029-5, hay endosos de obligaciones que no hacen mención a ser suscritos por las demandadas, y el documento denominado “CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO” suscrito por Maritza Sastoque Fragoso a favor del demandante presenta falencias tales como distinto tipo de letra y fue presentado incompleto.

Frente a la segunda, aduce que de acuerdo con el numeral 2 del art. 84 *ib.*, es obligatorio anexar a la demanda prueba de la existencia y representación legal de las partes, así como de la calidad intervendrán en el proceso, por lo que al no haberse allegado

documento de cesión de los pagarés que da origen al proceso, debe declararse la prosperidad de la excepción y, por ende, la terminación del proceso.

2. Pese a que se corrió traslado a de las excepciones a la parte actora conforme lo dispone el numeral 1 del art.101 del Código General del Proceso, dentro del término no hizo manifestación alguna.

Consideraciones

1. Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y constituyen instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que su finalidad, es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga¹.

Así, la excepción de inexistencia del demandante o del demandado, se encuentra estipulada en el numeral 3 del art. 100 del C.G.P., y se configura cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual acontece en personas naturales cuando fallecen o jurídicas cuando estas no fueron constituidas debidamente, y, por ende, no nacieron a la vida jurídica.

Exceptiva que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte el cual se encuentra regulado en el art. 54 *ib*, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso exista.

Sobre el punto dice la doctrina que “la inexistencia se refiere a la capacidad para ser parte. Se configura porque una persona no ha existido o dejó de existir. Se puede dar el caso de personas jurídicas, por ejemplo, cuando una sociedad se disolvió y liquidó, y el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006, Magistrado Ponente doctor Edgar Carlos Sanabria Melo

demandante dirige la demanda contra esa sociedad (que ya no existe); o se identifica esa sociedad con una razón o denominación social que no es la correcta o real”² (se subraya).

Y la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la encontramos consagrada en el numeral 5 de la misma norma, y se da cuando la acción tenga un equivocado grupo de pretensiones o, porque no se hayan llegado todos los elementos formales de ella y a pesar de las faltas se hubiere admitido y corrido traslado al demandado.

Expresa de otra manera, esta se estructura cuando no se cumple con las formalidades de redacción, vale decir “cuando no observa los acápites que con carácter general establece el artículo 82 del Código General del Proceso”; “falta de anexos”, e “indebida acumulación de pretensiones”³.

2. De acuerdo con lo expuesto, para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que las excepciones previas planteadas por la demandada no tienen vocación de prosperar tal y como pasa a exponerse:

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Pedro Piarativa Caro, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda por enriquecimiento sin justa causa en contra de las señoras Presentación García de Abella y Ángela Janet Abella, de ahí que, revisado el expediente no se advierte prueba de la falta de capacidad del demandante para comparecer al proceso y tener por configurada dicha excepción, aun cuando incluso la parte demandada puede acreditar dicho evento.

Obsérvese que los argumentos de la excepción en el fondo no discuten la existencia del demandante, sino que se fundan en que este no allegó prueba de la calidad del derecho aquí reclamado, lo

² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 194.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. 2015. Pág. 145.

que a criterio de este despacho configura el fundamento de una excepción de mérito y no previa como la que aquí se decide, por lo que sin mayores preámbulos conlleva a su fracaso.

Ahora, en relación con la excepción correspondiente a ineptitud de la demanda, tenemos que en iguales términos a la anterior, los reparos no fueron presentados incoando un error del escrito de la demanda, sino que se fundan en que la parte actora no allegó prueba del derecho a partir del cual incoó las pretensiones de la acción, evento que conlleva a concluir la improsperidad de dicha defensa, dado que se trata de un argumento que debe ser alegado a través de excepción de mérito y no como el que aquí se decide.

Lo anterior conlleva a declarar infundadas las excepciones previas que aquí se deciden, y condenar en costas a la excepcionante conforme el numeral 1 del art. 365 del Código General del Proceso,

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inexistencia del demandante y de ineptitud de la demanda conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- CONDENAR en costas a la parte demandada Ángela Janet Abella García, según lo dispone el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

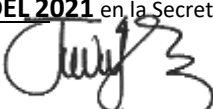


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 039 del
30 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ

**JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119d63caccb67799335acd66d4add045bb2067066be4e38f181
402546783ede0**

Documento generado en 29/07/2021 04:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**